

Buenos Aires, ... de junio de 2012.

Señor Presidente
CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL
Dr. Guillermo Capriste
S/d

CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL
Resolución N° 30/02/12
del 22 de junio de 2012

12

Ref.: Nota CIN 22.09.2010 – Aportes al Diseño de Estándares de Acreditación de Carreras de Grado Consejo Permanente de Decanos.

De nuestra mayor consideración:

La Comisión de Asuntos Académicos del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) realizó una serie de observaciones comunicadas a este Consejo Permanente de Decanos de Facultades de Derecho de Universidades Nacionales (CPD) por medio de Nota SE N° 220901 del 22 de septiembre de 2010 (art. 18, Estatuto CIN).

Ante todo, este Consejo Permanente de Decanos desea manifestar su complacencia por el reconocimiento general de un documento que es la expresión de años de trabajo, debate y reflexión entre todos sus integrantes.

Como decíamos en nuestra presentación de "Aportes...", el Consejo de Decanos ha logrado una importante continuidad en su abordaje de las cuestiones referidas a la auto-evaluación y la acreditación de las formaciones de grado. A lo largo de varios años, en sucesivas reuniones, se ha trabajado intensamente tanto en el plano de la reflexión y el análisis, como en el plano del diseño concreto de herramientas específicas para el desarrollo institucional de las unidades académicas. Las consideraciones filosóficas y políticas acerca de la educación superior en el campo de las Ciencias Jurídicas han estado presentes en forma permanente, en ambos planos de actividad, marcando principios y orientaciones institucionales.

Seguidamente, pasamos a responder *v/f* observaciones en el orden en que fueron formuladas:

1. CARGA HORARIA MÍNIMA

La carga horaria mínima se entenderá directamente vinculada a lo establecido por Resolución ME N° 6/97, a partir de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Educación Superior (esto es, 2.600 horas), según el siguiente esquema:

CATEGORÍAS DE ASIGNATURAS	DISTRIBUCIÓN HORARIA ESTIMATIVA (POR-CENTUAL)	DISTRIBUCIÓN HORARIA ESTIMATIVA (HORAS)
Formación general e interdisciplinaria	15% a 20%	390 a 520 horas
Formación disciplinar	60% a 70%	1560 a 1820 horas
Formación práctica profesional	10% a 15%	260 a 390 horas
Total	100%	2600 horas

2. CRITERIOS DE INTENSIDAD DE LA FORMACIÓN PRÁCTICA

Efectivamente, la omisión de la "carga horaria mínima" y su distribución porcentual explican asimismo que no hubiéramos completado el cuadro correspondiente a la intensidad de la formación práctica.

En este sentido, hemos fijado un porcentaje variable entre el 10% y el 15% de la carga horaria, que desagregamos —a solo título ejemplificativo— entre estas posibles concreciones:

- 1) consultorios jurídicos;
- 2) seminarios de prácticas supervisadas;
- 3) pasantías supervisadas;
- 4) talleres de práctica profesional;
- 5) clínicas jurídicas;
- 6) prácticas profesionales supervisadas en convenio con diversas instituciones públicas y privadas;
- 7) carga horaria de trabajos prácticos correspondientes a cada asignatura; etcétera.

4. ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TÍTULO DE ABOGADO

Se observa que algunas de las "actividades profesionales reservadas al título de abogado" no parecen cumplir el requisito de que se trate de actividades de riesgo directo, mencionándose seis casos.

Analizamos inmediatamente caso por caso, distinguiendo tres categorías:

a) *Casos de actividades profesionales reservadas al título de abogado*

a.1) "Acceder al ejercicio de la función notarial" (A. 10)

Ello es así, dependiendo de la regulación vigente en cada jurisdicción (hay provincias en que el solo título de abogado y otros requisitos habilitan para el ejercicio del notariado; en otras está organizada como postítulo o posgrado; en otras la carrera de notariado es autónoma).

a.2) "Ejercer demás funciones de auditoría jurídica para las cuales las leyes lo facultan" (B. d) 32)

En este supuesto —y aunque no se nos escapa que muchas auditorías requieren de un trabajo disciplinario conjunto con otros profesionales, según caso y circunstancia— insistimos en que lo que concierne a la perspectiva *jurídica* de las auditorías resulta una función reservada exclusivamente a nuestro título.

b) *Caso de actividad profesional concurrente con otros títulos habilitantes*

Creemos que en hipótesis de actividades concurrentes entre diversas profesiones, el título de abogado —con los requisitos y controles previstos en el artículo 43 de la LES¹— es garantía de eliminación de los riesgos que podrían comprometer el interés público.

Es por ello que incluimos esas actividades profesionales como ámbito de nuestras incumbencias, aunque el término "reservados" pueda llamar a confusión. Eventualmente, se trata de actividades "reservadas" al abogado pero "concurrentes" con otros profesionales que también están llamados a desempeñarlas.

b.1) "Ejercer la docencia de grado y posgrado universitaria" (B. c) 25)

Se trata de un típico caso en que, aun en nuestras unidades académicas, tenemos docentes no abogados. No obstante, el título de abogado acreditado garantiza la neutralización de riesgos en las áreas de su conocimiento.

c) *Casos excluidos de la nómina*

Acordamos con el CIN en excluir del listado de incumbencias las siguientes:

c.1) "Desempeñarse en la carrera diplomática y en el Servicio Exterior de la Nación" (A.9);

c.2) "Participar en todo el denominado sistema electoral, desde la confección y control de los padrones hasta la celebración del acto eleccionario, su control, llevado de los escrutinios primarios, resultados, entre otros, según se reglamente específicamente al efecto" (A.12);

c.3) "Requerir a las entidades públicas información concierne a las cuestiones que se les hayan encomendado y tener libre acceso personal a archivos y demás dependencias administrativas en las que existan registros de antecedentes, con excepción de aquellas informaciones de carácter estrictamente privado y aquellos registros y archivos cuyas constancias se declaren reservadas por disposición legal, debiendo en estos casos requerir el informe por intermedio del juez de la causa" (B.d) 30).

¹ **ARTICULO 43.** — Cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requerirá que se respeten, además de la carga horaria a la que hace referencia el artículo anterior, los siguientes requisitos:

a) Los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades;

b) Las carreras respectivas deberán ser acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas.

El Ministerio de Cultura y Educación determinará con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nómina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos.

5. OBSERVACIONES VARIAS A "ESTÁNDARES DE ACREDITACIÓN"

a) En I. Contexto Institucional, el punto 8) no tiene redacción precisa

La redacción originaria decía: "8) El gobierno de las unidades académicas deberá estar integrado por los claustros que la componen".

Proponemos esta nueva redacción:

"8) El gobierno de las unidades académicas deberá estar integrado por representantes de los diversos claustros o sectores, en un todo de acuerdo con los artículos 52 y 53 LES y las normas de cada institución".

b) En III. Cuerpo Académico, no se efectúa consideración alguna en torno a la evaluación de los docentes

En el ítem III.4) del documento se lee que "[e]l ingreso y permanencia en la docencia deben regirse por mecanismos que garanticen la idoneidad del cuerpo académico. La trayectoria académica y la formación profesional de los integrantes del cuerpo académico deben estar documentadas y ser adecuada a las funciones que desempeñan".

Sin perjuicio de entender que la existencia práctica de la evaluación está implícita en las definiciones presentadas (la idoneidad y la adecuación de funciones sólo pueden demostrarse por medio de algún tipo de evaluación), proponemos la siguiente redacción:

"[e]l ingreso y permanencia en la docencia deben regirse por mecanismos que garanticen la idoneidad del cuerpo académico. La trayectoria académica y la formación profesional de los integrantes del cuerpo académico deben estar documentadas y ser adecuada a las funciones que desempeñan. Las unidades académicas deben establecer y mantener pautas de evaluación inicial y permanente de los docentes, propios o de conformidad con las normas de cada institución".

c) En V. Personal de apoyo, puntos 2) y 3), debe reemplazarse "unidad académica" por "institución"

Se acepta la observación y, por tanto, los puntos 2) y 3) quedan redactados como sigue:

"2) La Institución debe contar con un sistema reglamentado de ingreso y promoción del personal de apoyo.

"3) La Institución debe contar con mecanismos de capacitación del personal de apoyo".

d) En VI. Recursos, infraestructura y equipamiento, el punto 12 referido a biblioteca parece demasiado detallista

Entendemos que la lista de requisitos constituye un presupuesto aspiracional "de máxima" de las condiciones necesarias para la Biblioteca, elemento que constituye uno de los pilares de calidad planteado por el Consejo.

6. PETICIÓN FINAL

6.1. En ocasión de presentar el documento "Aportes..." ante este Consejo Interuniversitario Nacional, expresamos nuestra preocupación por la demorada incorporación del título de Abogado a las exigencias de excepción del artículo 43 de la LES.

En efecto, poseer el título de abogado es condición *sine qua non* para el acceso a funciones y cargos en el ejercicio de la magistratura y demás instituciones constitucionalmente previstas. De igual modo en la búsqueda y realización de la justicia y en la defensa de los derechos y garantías de los ciudadanos, es imprescindible la presencia del abogado.

De tal suerte, resulta de toda evidencia que el ejercicio de las actividades a las que habilita el título de abogado es de interés público, por lo que se justifica ampliamente la inclusión de la carrera de Abogacía en la nómina de carreras del artículo 43 de la LES.

6.2. Finalmente, no queremos dejar de señalar en esta oportunidad la importancia que la actuación de los pares evaluadores adquiere en la búsqueda de un resultado constructivo de los procesos de evaluación, más allá de las estrictas condiciones de garantía pública asociadas a los esquemas de acreditación.

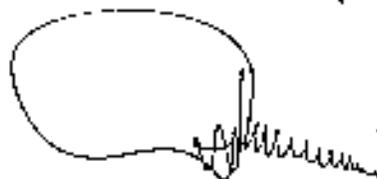
Para ello, la definición precisa de estándares, indicadores y fuentes de información deberá traducirse luego en guías que faciliten a los pares una eficaz organización de las tareas de evaluación.

En particular, las guías de interpretación de estándares deberán propender a que no se evalúen con los mismos parámetros situaciones y realidades notoriamente diversas, como las que pueden constatarse en las universidades públicas (con sus consabidas notas de masividad y gratuidad), en contraste con otras experiencias institucionales.

6.3. A todos estos efectos, el Consejo Permanente de Decanos reitera su pedido al CIN a fin de avanzar en las etapas pendientes, haciendo votos para que se considere la eventual instrumentación de planes de mejoras, previos a las instancias de acreditación.

A todo evento, acompañamos un nuevo texto ordenado del documento "Aportes...", en el que se incluyen las respuestas a estas observaciones.

Sin otro particular, saludamos a Usted con toda consideración.



Dra. Andrea A. Meroi
Secretaría Permanente
Consejo Permanente de Decanos
Facultades de Derecho - UU.NN.



Dra. Claudia Pacheco
Presidente *pro tempore*
Consejo Permanente de Decanos
Facultades de Derecho - UU.NN.